

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO Nº 2023-00004-00

CONSIDERACIONES

Por venir la demanda acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82, 422 y ss. del C.G.P., y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JOSÉ GERARDO GÓMEZ HOLGUÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- \$499.755.744 por concepto de capital insoluto respecto de pagaré No. 556675087 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 2 de septiembre de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- \$1´637.164.456 por concepto de capital insoluto respecto de pagaré No.
 559871993 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 1 de octubre de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- \$674.999.999 por concepto de capital insoluto respecto de pagaré No.
 656137639 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde

RADICADO Nº 2023-00004-00

el <u>1 de octubre de 2022</u> hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- \$8´000.000.000 por concepto de capital insoluto respecto de pagaré No.
 6755997451 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 2 de septiembre de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- \$2'236.789.162 por concepto de capital insoluto respecto de pagaré No.
 9001552157 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 31 de agosto de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal correspondiente.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole de que goza del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, aportar pruebas y adoptar las demás conductas que considere pertinentes.

La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró en el escrito de demanda, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte además a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará a la parte

RADICADO Nº 2023-00004-00

demandada el correo electrónico del juzgado (j02cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada DIANA CATALNA NARANJO ISAZA, portadora de la T.P. No. 122.681 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN

Juez

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d27f021e88fd284f57202308663723759947c8714c4b9661114335cea9470090

Documento generado en 18/01/2023 01:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica